

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 354

PERIODO LEGISLATIVO 19 2001

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUENO

*Proyecto de Ley
modificando la Ley Territorial N° 310. (Juzgado
de Faltas Municipales).*

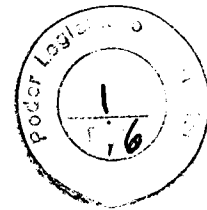
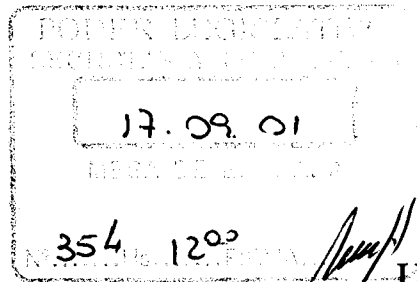
Entró en la Sesión de: 20. 09. 2001

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Ushuaia, 14 de septiembre de 2001

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El 18 de abril del corriente año el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia aprobó por unanimidad la minuta de comunicación 01/01, cuya copia adjunto, mediante la cual se solicita a esta Legislatura la revisión de algunos artículos de la Ley Territorial N° 310 .

Esta Ley fue sancionada en noviembre de 1987 y entró en vigencia en diciembre de aquel año, creando los Juzgados municipales de Faltas.

Merece destacarse la importancia que ella tuvo en su momento para el desarrollo de nuestra vida en sociedad pero el fuerte crecimiento poblacional y la complejidad que actualmente presentan nuestras comunidades exigen, como bien lo indican los señores concejales, su actualización en algunos aspectos.

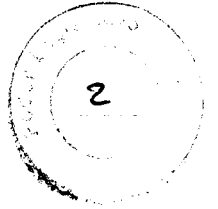
Además de ello, con la instauración del sistema provincial de Justicia y la legislación de fondo que la acompaña, se ha generado un nuevo marco para su aplicación práctica.

Según refieren los señores concejales, la Ley Territorial 310 en algunas prescripciones es de difícil cumplimiento, fundamentalmente en lo atinente al control del tránsito vehicular.

Por éste motivo este bloque político cree oportuno hacer suyas las inquietudes planteadas en la mencionada Minuta de Comunicación y elevarlo como Proyecto de Ley, esperando que sea apoyado por nuestros pares de las otras bancadas.

Nada mas, señor Presidente.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M P F



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

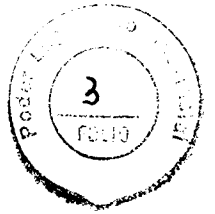
ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La competencia en materia de faltas será ejercida:

- a) Por el Juez de Faltas del Departamento correspondiente.
- b) Por el Juez Correccional que corresponda, cuando entienda en grado de apelación”.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ Son de aplicación al juzgamiento de las faltas, las disposiciones generales del Código Procesal Penal de la Provincia, siempre que no se encuentren expresamente excluidas por ésta Ley”.

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, la pena prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva, la expiración de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por cualquier otra forma prevista legalmente”.

ARTÍCULO 4º: Sustitúyese el artículo 28 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Cuando la acción fuere cometida por un menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce (14) años, el Juez de Faltas podrá recurrir al Juez de Menores de estimar procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad revelada, tomando las acciones legales correspondientes sobre el tutor o responsable del menor, quien quedará sometido al enjuiciamiento prescripto por ésta Ley”.



ARTÍCULO 5º: Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de ésta Ley, se aplicará la suma de las penas que correspondieran.

Las sanciones a que hace referencia la presente Ley, serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de la falta, debiendo tomar en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor”.

ARTÍCULO 6º: Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalara a fin de que formule su defensa, ofrezca y produzca en la misma la prueba de que intente valerse, bajo el apercibimiento de declararlo en rebeldía. Esta resolución se notificará por cédula o en su caso por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley.

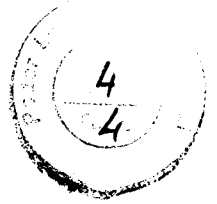
En la notificación se transcribirá este artículo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días”.

ARTÍCULO 7º: Agréguese el artículo 53 BIS a la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 56. La misma se le hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Si el rebelde compareciere, cesa el procedimiento en rebeldía continuándose con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Si al momento de su comparencia no se hubiera dictado el fallo, podrá formular en el término de cuarenta y ocho (48) horas su defensa por escrito, ofreciendo y produciendo la prueba de que intente valerse en el mismo acto”.



ARTÍCULO 8º: Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 3º inciso 3) Apartado “A” de la Ley N° 22.429. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días y será concedido en efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días a partir de la concesión, el apelante presentará ante la misma instancia la memoria que contenga la expresión de agravios debiendo constituir en el momento de la interposición domicilio dentro del radio del Juzgado Correccional. Se declarará desierto el recurso si el recurrente no presentare memorial”.

ARTÍCULO 9º: Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Las actuaciones se elevarán al Juez Correccional que corresponda, quien conocerá y resolverá el recurso dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubiere decretado medidas para mejor proveer”.

ARTÍCULO 10: Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Se podrá recurrir en queja ante el Juez Correccional cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia”.

ARTÍCULO 11: Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Territorial N° 310, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la presente y en todo aquello no previsto expresamente en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia”.

ARTÍCULO 12: Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial, cumplido. Archívese.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M F

*Consejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*



MINUTA DE COMUNICACION

Solicitar a los señores legisladores la revisión de los Artículos 12º, Inciso b), 14, 26, 28, 29, 53, 53 Bis), 57, 58, 61 y 66 de la Ley Territorial N° 310, surgiendo de modo informativo las siguientes modificaciones en su redacción, con el solo fin de acondicionar la norma, ayomándola con la realidad, de ésta manera lograr una mayor efectividad de la misma, proporcionando mecanismos que tiendan a incrementar la seguridad pública y el bien común.

Cabe destacar que debido a la falta de medidas de la índole, que en éstas modificaciones se plantean, la actual ley es de difícil cumplimiento, haciendo de éste instrumento solo una expresión de deseo y no un mecanismo de control efectivo para los reiterados desórdenes en los que se ve involucrado especialmente el tránsito vehicular en nuestra localidad. En la búsqueda de soluciones donde todos los sectores son coincidentes en volcar esfuerzos, es que elevamos las siguientes modificaciones:

ARTICULO 12.- La competencia en materia de faltas será ejercida:

- a) Por el Juez de Faltas del Departamento correspondiente.
- b) Por el Juez Correccional que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.

ARTICULO 14.- Son de aplicación al juzgamiento de las faltas, la disposiciones generales del Código Procesal Penal de la Provincia, siempre que no se encuentren expresamente excluidas por ésta Ley.

ARTICULO 26.- La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, la pena prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva, la expiración de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por cualquier otra forma prevista legalmente.

ARTICULO 28.- Cuando la infracción fuere cometida por un menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce (14) años, el Juez de Faltas podrá recurrir al Juez de Menores de estimar procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o temibilidad revelada, tomando las acciones legales correspondientes sobre el tutor o responsable del menor, quien quedará sometido al enjuiciamiento prescrito por ésta Ley.

ARTICULO 29.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de ésta Ley, se aplicará la suma de las penas que correspondieran.

Las sanciones a que hace referencia la presente Ley, serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de la falta, debiendo tomar en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 53.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el juez de faltas en la audiencia que se señalara a fin de que formule su defen-

ES COPIA FIEL

HECTOR RAMON RODRIGUEZ
Jefe Dpto. Despacho General
Consejo Deliberante



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

312
18-05/01
140p
[Signature]

NOTA N° 070/2001
LETRA: C.D.
REFERENTE: EXPTE. N° 608/96.



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
15.5.01
MESA DE ENTRADA
N° 1031 Hs. 15:20 FIRMA [Signature]

USHUAIA, 15 MAY 2001

SEÑOR PRESIDENTE:

Minuta de Comunicación N° 101
18/04/2001.

Me dirijo a usted a efectos de remitir adjunto
1/2001, dada en Sesión Ordinaria de fecha

mente.

Sin otro particular saludo a usted muy atenta-

jet2

[Signature of Marco A. Lugones]

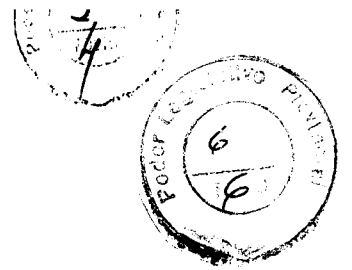
MARCO A. LUGONES
Secretario
Concejo Deliberante

[Signature of Monica Beatriz Ojeda]

MONICA BEATRIZ OJEDA
Presidente
Concejo Deliberante

AL
SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
C.P.N. Daniel GALLO
S / D

Concejo Deliberante de la
Ciudad de Ushuaia



sa, ofrezca y produzca en la misma la prueba de que intente valerse, bajo el apercibimiento de declararlo en rebeldía. Esta resolución se notificará por cédula o en su caso por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la Ley.

En la notificación se transcribirá este artículo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTICULO 53 BIS.- La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 56. La misma se le hará saber al rebelde en la forma prescrita para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Si el rebelde compareciere, cesa el procedimiento en rebeldía continuándose con él la substanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Si al momento de su comparencia no se hubiera dictado el fallo, podrá formular en el término de cuarenta y ocho (48) horas su defensa por escrito, ofreciendo y produciendo la prueba de que intente valerse en el mismo acto.

ARTICULO 57.- Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos previstos en el artículo 3º inciso 3), Apartado "A" de la Ley Nº 22.429, el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días y será concedido en efecto suspensivo. Dentro de los cinco (5) días a partir de la concesión, el apelante presentará ante la misma instancia la memoria que contenga la expresión de agravios debiendo constituir en el momento de la interposición, domicilio dentro del radio del Juzgado Correccional. Se declarará desierto el recurso si el recurrente no presentare memorial.

ARTICULO 58.- Las actuaciones se elevarán al Juez Correccional que corresponda, quien conocerá y resolverá el recurso dentro de los quince (15) días de recibida la causa e desde que la misma se hallare en estado, si se hubiere decretado medidas para mejor proveer.

ARTICULO 61.- Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez Correccional cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

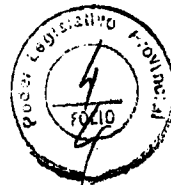
ARTICULO 66.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14º de la presente y en todo aquello no previsto expresamente en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Asimismo, sería adecuado establecer un sistema de trabajos de utilidad pública que permita al contraventor saldar su deuda con la comunidad, efectuando tareas en lugares públicos a determinar por el Juez, como por ejemplo: Plazas, Cole-

ES COPIA FIEL

HECTOR RAMON RODRIGUEZ
Jefe Dpto. Despacho General
Concejo Deliberante

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



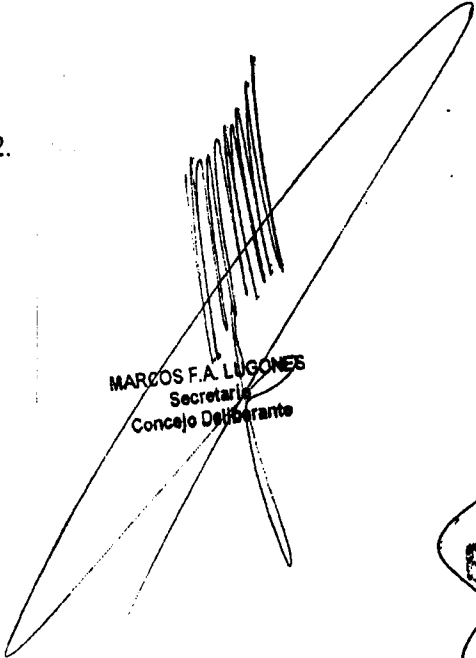
*Concejo Deliberante de la
Ciudad de Ushuaia*

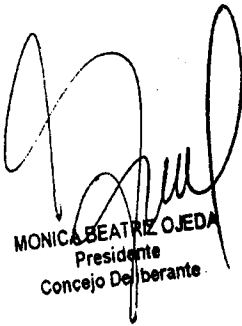
gios, Hospitales, Bibliotecas y otros.

El infractor se responsabilizará tanto de la indumentaria como del equipamiento necesario para tal fin.

MINUTA DE COMUNICACION Nº 01 /2001.-
DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA: 18/04/2001.-

jet2.


MARCOS F.A. LUGONES
Secretario
Concejo Deliberante


MONICA BEATRIZ OJEDA
Presidente
Concejo Deliberante

ES COPIA FIEL


HECTOR RAMON RODRIGUEZ
Jefe Dpto. Despacho General
Concejo Deliberante